

10 MAR 2026

	RESOLUCIÓN DTC No. 0319- - - -
	<i>"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-785-025-23, que se adelantó en contra DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula 4.936.066 y demás normas concernientes".</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-130 Versión: 1.0-2024	

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

Quo en enero de 2023, se realizó análisis espacial de las Alertas Tempranas de Deforestación (ATD) identificadas por el IDEAM para el año 2022, para las cuales se realizó la delimitación de áreas deforestadas con imágenes de alta resolución y la verificación con información predial, identificando que 103 polígonos afectados por deforestación contaban con cédula catastral.

Que el 16 de febrero de 2023, se realizó derecho de petición mediante el oficio SAA-161 del 10 de febrero de 2023 a la Superintendencia delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de solicitar información de nombres e identificación de las personas asociadas a los números prediales referidos en la Tabla 1, así como folio de matrícula inmobiliaria asociado.

Que el 07 de marzo de 2023, se allega a la Subdirección de Administración Ambiental, oficio SNR2023EE016874 con radicado interno 727, por parte del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Apoyo a la Gestión de la Política de Tierras Superintendencia delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro, con la información solicitada en el oficio SAA-161 de 2023, de la cual se destaca:

"(...) se realizó una verificación de la información suministrada, encontrando que de las 103 cédulas catastrales listadas en el oficio de la solicitud, un número considerable se encontraban repetidas, dejando así un total real de 58 cédulas catastrales; así las cosas, este Grupo Interno de Trabajo realizó consulta en las bases de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro con el fin de verificar si a partir de la información relacionada en la solicitud, se identificaban folios de matrícula inmobiliaria; encontrando un total de 9 folios de matrícula inmobiliaria, los cuales se relacionan a continuación:"

10 MAR 2020

RESOLUCIÓN DTC No 0319 - - -



"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-785-025-23, que se adelantó en contra DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula 4.936.066 y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130
Versión: 1.0-2024

No.	FMI
1	420-3946
2	420-45096
3	420-45097
4	420-33519
5	420-39216
6	442-952
7	440-64059
8	440-24035
9	440-61427

Que, a la consulta se anexan impresiones simples de folio de matrícula

Que, una vez analizada la información suministrada se tiene que para la coordenada geográfica 00°56'40,371" N 75°48'46,785" W, en el municipio de Valparaíso, departamento del Caquetá, donde se identificó un área de 0,78 ha afectadas por deforestación, con código catastral 188600002000000160208000000000, se encuentra asociado al predio con matrícula inmobiliaria No. 420-39216 de la cual se anexa copia simple de folio de matrícula emitido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Florencia, con fecha de impresión 20 de febrero de 2023; de propiedad del señor DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.936.066.

Que el 21 de abril de 2023, se emite concepto técnico número CT-DTC-0318 de pertenencia de imposición de medida preventiva donde se destaca lo siguiente:

"(...)

CONCEPTUA

De acuerdo con la verificación de los hechos en el marco de las Alertas Tempranas de Deforestación (ATD) identificadas por IDEAM para el año 2022; se conceptúa lo siguiente:

6.1. El área deforestada en el periodo de diciembre de 2022 a febrero de 2023 se encuentra ubicada en predio rural en la vereda Bajo Berlín del municipio de Solita, departamento del Caquetá. Predio con código predial 188600002000000160208000000000 y registrado con folio de matrícula No 420-39216 de propiedad del señor DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.936.066.



	RESOLUCIÓN DTC No. 0319 - - -	
	<i>"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-785-025-23, que se adelantó en contra DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula 4.936.066 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

6.2. En el predio rural se registró eliminación de bosque natural en un área de 1,15 ha, por el presunto aprovechamiento ilegal de los recursos forestales asociado al fenómeno de deforestación, registrado durante diciembre de 2022 a febrero de 2023 (Figura 2).

Siendo que, sobre este predio y a nombre del señor DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.936.066, no se registran autorizaciones de aprovechamiento forestal únicos vigentes o cerradas ante esta autoridad ambiental.

6.3. Se recomienda remitir el presente concepto ante la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que el 05 de mayo de 2023, se emite AUTO DE APERTURA DTC No 0025 "Por medio del cual se apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", el cual dispone lo siguiente:

"...) DISPONE:

PRIMERO: Iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental (PASA) con código PS-06-18-785-025-23, en contra del señor DIOMEDES VELASCO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.936.066, quien presuntamente realizó la tala de árboles sin autorización, cometiendo con su actuar una presunta infracción ambiental, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación.
1. Concepto Técnico DTC No 0318 de fecha 21 de abril de 2023, suscrito por la contratista JUANA KATHERINE RUIZ LAGOS.

TERCERO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

CUARTO: Notificar en forma personal a DIOMEDES VELASCO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.936.066, o en su defecto por aviso de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso.

QUINTO: Publíquese el contenido del presente auto en la página web de CORPOAMAZONIA www.corpoamazonia.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)"

Que por medio del AUTO DE CARGOS DTC No. 045 del 04 de septiembre de 2023 "Por medio del cual se formula pliego de cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-756-025-23", dispuso lo siguiente:

	RESOLUCIÓN DTC No 0319-10-MAR-2024	
	"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-785-025-23, que se adelantó en contra DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula 4.936.066 y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

"(...) Dispone:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra de DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.936.066, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite VI. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente sobre la tala

ARTÍCULO SEGUNDO: Que los presuntos infractores dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto de cargos, podrá presentar sus descargos por escrito o personalmente y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias; así como podrá conocer y examinar el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas las señaladas en el acápite III. DEL MATERIAL PROBATORIO, dentro del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese en forma personal el presente auto o en su defecto por aviso a la parte investigada en los términos indicados en el código del procedimiento administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso. (.)*

Y se formularon cargos de la siguiente manera:

"(...) V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra de DIOMEDES VELASCO MUNOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.936.066, como presuntos infractores de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

CARGO PRIMERO: Por OMISIÓN, al no solicitar el correspondiente aprovechamiento forestal persistente vulnerando lo establecido en el Decreto 1076 del 2015 en sus artículos 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.5.1, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.5.7 y 2.2.1.1.7.6 (...)*

Que el 03 de septiembre del 2024, se emite AUTO de trámite DTC No 095 "por el cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-756-025-23"

CORPOAMAZONIA estableció el PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, dentro del Sistema de Gestión de Calidad bajo Código: 04. P-CVR- 002, Versión: 4.0-2024, cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Uno de los apartes del Procedimiento Sancionatorio, considera la realización de informe de motivación de individualización de la sanción. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del escrito de descargos o al vencimiento del periodo probatorio (según el caso), se oficiará al profesional responsable de emitir el concepto inicial, para que mediante concepto técnico determine la afectación al medio ambiente y de aplicación a la resolución de tasación de las multas.

Considerando lo anterior, la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA solicita rendir Informe Técnico de Análisis de Infracción, dentro del Proceso PS-06-18-756-025-23 en contra del señor DIOMEDES VELASCO MUNOZ identificado con cédula No. 4.936.066.



	10 MAR 2026	
	RESOLUCIÓN DTC No. 0319 - - -	
	<i>"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-785-025-23, que se adelantó en contra DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula 4.936.066 y demás normas concernientes".</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, 332 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas para salvaguardar los intereses del medio ambiente.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"*

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

"ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

- a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;*
- b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;*
- c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;*
- d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia,*

	RESOLUCIÓN DTC No 0 3 1 9 - 1 0 MAR 2026	
	<i>"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-785-025-23, que se adelantó en contra DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula 4.936.066 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;

e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

(...)

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)"

DECRETO 2811 DE 1974, Por el cual se crea el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente el cual tiene por objeto definiciones sobre el cuidado, utilización y prevalencia de los recursos naturales, que debe demostrarse con sujeción a las normas que allí se definen, en cuanto a la protección y control a los efectos ambientales causados por la indebida utilización de los recursos naturales y deterioro al medio ambiente, se evidencian apartes relacionados sobre la ley ambiental en los siguientes articulados:

"ARTÍCULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos".

Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que la titularidad de la potestad sancionador en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.



	RESOLUCIÓN DTC No. 0319----		10 MAR 2026
	“Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-785-025-23, que se adelantó en contra DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula 4.936.066 y demás normas concernientes”.		
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024	

De conformidad con el párrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.** (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone el término para decidir de fondo dentro de los procesos administrativos sancionatorios ambientales:

“ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonera a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación”.

Del mismo modo, establece las sanciones que son aplicables en los casos de infracción ambiental, las contenidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024:

“ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

	RESOLUCIÓN DTC No. 0319-10 MAR 2026	
	<i>"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-785-025-23, que se adelantó en contra DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula 4.936.066 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

Artículo 49 de la Ley 1333/2009 modificado por Ley 2387/2024 que será objeto de sanción:

ARTÍCULO 49. Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley.

Que el Decreto 3678 de del 04 de octubre de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones; establece lo siguiente:

"Artículo 2º. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de

Página 8 de 39



www.corpoamazonia.gov.co



Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co



RESOLUCIÓN DTC No.

0319- - - -

10 MAR 2026

"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-785-025-23, que se adelantó en contra DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula 4.936.066 y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Citar el Artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 que será objeto de sanción:

"Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

Página 9 de 39



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0319-10 MAR 2026	
	<i>"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-785-025-23, que se adelantó en contra DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula 4.936.066 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Artículo 10. Trabajo comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

La Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, emitida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA establece el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción y el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024.

Por su parte la Subdirección de Administración Ambiental de CORPOAMAZONIA, mediante la CIRCULAR SAA-002 del 10 de marzo de 2022, emite los lineamientos para aplicar la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en los Procesos Administrativos Sancionatorios Ambientales, según las disposiciones del Decreto Nacional 1390 de 2018 recopilado en el Decreto 1076 de 2015.

"ARTÍCULO 2.2.9.12.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en

Página 10 de 39



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0319-10 MAR: 2026	
	<i>"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-785-025-23, que se adelantó en contra DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula 4.936.066 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

terrenos de dominio público y privado.

PARÁGRAFO. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Así mismo, el cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine.

Para el caso de la declaratoria de responsabilidad administrativa ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quienes hagan sus veces, el cobro lo realizará la autoridad ambiental del área de jurisdicción del lugar de ocurrencia de los hechos".

Que la CIRCULAR SAA-002 del 10 de marzo de 2022, estableció lo siguiente:

- I. "Los procesos administrativos sancionatorios a los que se les aplicará la tasa por aprovechamiento forestal maderable, serán aquellos aperturados a partir del 02 de agosto de 2018. En el caso de que se encuentren ya fallados y con decisión en firme, se procederá a su cobro mediante la proyección de un nuevo acto administrativo, que se fundamentará en la Resolución que resolvió el PASA y el informe de tasación respectivo.
- II. Teniendo en cuenta que, la tasa obedece al uso o aprovechamiento del recurso natural renovable administrado por la Autoridad Ambiental, su naturaleza no obedece a una sanción, por lo cual, dentro del informe Técnico de análisis de infracción y criterios para imposición de sanciones", debe haber un capítulo independiente donde se detalle el cobro de la tasa compensatoria y de la misma manera en las recomendaciones finales del informe se deberá especificar el valor a cobrar por concepto de la tasa; ya que esta no se tomará como un costo evitado dentro de la multa.
- III. Dentro del acto administrativo que determine la responsabilidad y sanción a imponer, el valor de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal se determinará en un artículo independiente al de la sanción".

NORMATIVA ESPECÍFICAMENTE VULNERADA

Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

"ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad

	RESOLUCIÓN DTC N° 319-10 MAR 2026	
	“Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-785-025-23, que se adelantó en contra DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula 4.936.066 y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

1. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

“Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)”

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

10 MAR 2026

	RESOLUCIÓN DTC No. 0319--
<i>"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-785-025-23, que se adelantó en contra DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula 4.936.066 y demás normas concernientes".</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

Circunstancias de modo: De acuerdo con lo descrito en los documentos que hacen parte integral del expediente PS-06-18-756-025-23 y el concepto técnico No. 0318 del 21 de abril de 2023, se logra establecer que la infracción cometida por el señor DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula No. 4.936.066, se configura en:

- Una verificación de pérdida de bosque natural por el presunto aprovechamiento ilegal de los recursos forestales asociados al fenómeno de deforestación, esto de acuerdo a un reporte del IDEAM para el año 2022, denominado Alertas Tempranas de Deforestación (ATD)" (...)

Que el día 04 de septiembre de 2023 personal de la Dirección Territorial Caquetá hace la Por lo anterior, mediante **AUTO DE CARGOS DTC No. 045** se dispone, entre otros:

- **FORMULAR CARGOS** en contra del señor **DIOMEDES VELASCO MUNOZ** identificado con cédula No. 4.936.066, por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
<u>Aprovechar productos forestales</u> correspondientes a 1.15 ha de aprovechamiento forestal sin autorización o permiso de la autoridad ambiental competente	ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL: ARTÍCULO 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar. Es deber del Estado Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. LEY 99 DE 1993: por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA," y se dictan otras disposiciones Decreto Ley 2811 de 1974 ARTÍCULO 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso. ARTÍCULO 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. Decreto 1076 de 2015

	RESOLUCIÓN DTC No. 0319-10-MAR-2026	
	<i>"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-785-025-23, que se adelantó en contra DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula 4.936.066 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

	ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie. c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (...) Artículo 2.2.1.1.4.3. Requisitos. "Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Plan de manejo forestal." Artículo 2.2.1.1.4.4. Aprovechamiento. "Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización." DECRETO LEY 2811 DE 1974: Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente." ARTÍCULO 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto: 1.-Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional. 2.-Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos. 3.-Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.
--	---

Circunstancias de tiempo: Los hechos que evidenciaron la infracción son de acuerdo a la verificación de los hechos en el marco de las Alertas Tempranas de Deforestación (AT-D)

	RESOLUCIÓN DTC No. 0319- - - 10 MAR 2026	
	“Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-785-025-23, que se adelantó en contra DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula 4.936.066 y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

identificadas por el IDEAM para el año 2022 y verificadas por medio del concepto técnico No. 0318 del 21 de abril del 2023.

Circunstancias de lugar: La infracción fue identificada en Predio Rural en la Vereda Berlín, municipio de Solita, departamento del Caquetá.

GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

1. Aprovechamiento de productos forestales

Identificación de las acciones impactantes: Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante de **Aprovechar recursos forestales**, correspondientes a 1.15 ha de diversas especies forestales.

Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son **que impliquen la sobreexplotación de recursos**, debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y que incumplan con la normatividad ambiental, por no contar con la autorización o permiso de aprovechamiento forestal.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados, por la acción de aprovechar y movilizar productos forestales.

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente						
		Suelo	Aire	Flora	Fauna	Agua	Paisaje	Social
Artículo 224 de decreto Ley 2811 de 1974 Artículo 2.2.1.1.7.1 de Decreto 1076 de 2015	Aprovechamiento forestal ilegal , para obtener productos forestales correspondientes a 1.15 ha de diversas especies forestales sin autorización de la autoridad ambiental competente			x				

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Flora**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y

	RESOLUCIÓN DTC No. 031910 MAR 2026	
	“Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-785-025-23, que se adelantó en contra DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula 4.936.066 y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a 1.15 ha de bosque natural.

Descripción del riesgo de afectación a recurso fauna:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
1.15 ha de diversas especies forestales	El aprovechamiento ilegal de recursos forestales e incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y, por lo tanto, ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de la especie.

Valoración de la importancia de la afectación: Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación de aprovechamiento en áreas indeterminadas y no autorizadas del bien de protección Árboles de la especie forestal.

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre los bienes de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento. De lo anterior, se atribuye la ponderación mínima para este parámetro.	4
Extensión (EX) Se establece que para obtener 1.15 ha de bosque natural del recurso forestal. Considerando las densidades de la especie en bosque natural, información tomada de los planes de manejo presentados a esta Entidad, se puede determinar que el aprovechamiento ilegal genera un impacto en un área inferior a (1) hectárea.	4
Persistencia (PE) Teniendo en cuenta que se eliminaron aproximadamente 1.15 ha de bosque natural especies nativas caracterizadas por ser de dosel y de crecimiento medio y lento, respectivamente; se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3

	RESOLUCIÓN DTC No 0319 - - 0 MAR 2026	
	“Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-785-025-23, que se adelantó en contra DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula 4.936.066 y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Reversibilidad (RV) Se considera que por la eliminación de aproximadamente 1.15 ha de bosque natural, se supone que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC) Estableciendo una medida de manejo ambiental oportuna, por ejemplo, la siembra de individuos de la especie 1m3 de madera de la especie 1.15 ha de bosque natural, se determina que la alteración puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3

Importancia de la afectación (I): I=29, esto significa MODERADO, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se consideran los siguientes parámetros

- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es MODERADO, que equivale a un valor de $m=50$.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la probabilidad de que la oferta maderable de la especie aprovechada se vea potencialmente afectada es BAJA, lo que corresponde a un valor de $o=0,6$.

Así, la evaluación del riesgo ($r=o*m$) se determina que como $= 30$

2. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

AGRAVANTES	ANÁLISIS	VALOR
Reincidencia.	Se tiene que una vez consultado el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, se tiene que el señor DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No 4.936.066 no cuentan con sanciones reportadas	0

10 MAR 2026

RESOLUCIÓN DTC No. 0319--24

"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-785-025-23, que se adelantó en contra DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula 4.936.066 y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130
Versión: 1.0-2024

Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización de productos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	MODERADO
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia	0
Rehuir la responsabilidad o atribuir a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	con el aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización de los productos forestales se infringe los artículos 233 y 234 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.6 del decreto 1076 de 2015	MODERADO
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera, al no ser posible cuantificar el beneficio ilícito de la actividad ilícita.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	MODERADO
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
ATENUANTES	ANÁLISIS	VALOR

	RESOLUCIÓN DTC No. 0319 - - - 310 MAR 2026	
	<i>"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-785-025-23, que se adelantó en contra DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula 4.936.066 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiendo toda forma de responsabilidad objetiva..."

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa".

MATERIAL PROBATORIO

Por parte de CORPOAMAZONIA:

- Concepto Técnico DTC No. 0318 del 21 de abril de 2023.
- Auto DTC No. 0025 del 05 de mayo de 2023, por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.
- Oficio DTC 2489 Notificación personal del auto de apertura Auto DTC No. 0025 del 05 de mayo de 2023.
- Oficio DTC 2491 Comunicación del auto de apertura Auto DTC No. 0025 del 05 de mayo de 2023 a procuraduría general de la nación.
- Publicación de citación para notificación del Auto de apertura DTC No. 0025 del 05 de mayo de 2023.
- Aviso de notificación No 0167 de 12 de julio de 2023 de Auto de apertura DTC No. 0025 del 05 de mayo de 2023.
- Auto de Cargos DTC No. 045 del 04 de septiembre de 2023, por medio del cual se formula pliego de cargos dentro del proceso sancionatorio ambiental.
- Aviso notificación número 081 al 20 de mayo de 2024, del auto de cargo 045 del 4 de septiembre de 2023
- Auto de trámite DTC No. 095 del 03 de septiembre de 2024, por medio del cual se

	RESOLUCIÓN DTC No. 0319-2024	
	“Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-785-025-23, que se adelantó en contra DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula 4.936.066 y demás normas concernientes”.	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Aprovechamiento ilegal de los recursos forestales circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	MODERADO

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El Artículo tercero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentran plasmados en la Constitución Política Nacional, los establecidos en las leyes vigentes que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Dentro del orden Constitucional, tenemos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual se encuentra previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el cual es de aplicación obligatoria a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El Debido Proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

La imputación subjetiva, es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jhon, 2006), o como afirma el profesor García Caveró (García Caveró, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que, “La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada “culpabilidad”, sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de

	RESOLUCIÓN DTC No. 0319- - - -	
	"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-785-025-23, que se adelantó en contra DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula 4.936.066 y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión.

- Aviso de notificación No 0189 de auto DTC No. 095 del 03 de septiembre de 2024.
- Informe técnico DTC 0096 de 27 de febrero de 2026.

IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR

El señor DIOMEDES VELASCO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.936.066, quien omitió solicitar el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal persistente, estableciéndose un área afectada de 1,15 hectáreas de bosque natural, en el predio identificado con código catastral 188600002000000160208000000000 y matrícula inmobiliaria No. 420-39216, ubicado en la Vereda Bajo Berlin, jurisdicción del municipio de Solita, departamento del Caquetá, sobre las coordenadas geográficas 00°56'40,371" N – 75°48'46,785" W, según lo establecido en el Concepto Técnico CT-DTC-0318 del 21 de abril de 2023, quien infringió presuntamente el marco normativo aplicable al régimen ambiental, ya que realizó la eliminación de cobertura de bosque natural mediante tala sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental competente, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y los artículos 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.5.1, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.5.7 y 2.2.1.1.7.6 del Decreto 1076 de 2015; tal y como se evidencia en el expediente.

REFERENTE A LOS DESCARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO

Se tiene que el señor DIOMEDES VELASCO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.936.066 expedida en Florencia (Caquetá), fue notificado el día 20 de mayo de 2024, se notificó mediante aviso ; por medio del AUTO DTC No. 045 del 04 de septiembre de 2023, por medio del cual se Formula Pliego de Cargos; donde se le otorgó un término para presentar descargos de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024; y no emitió pronunciamiento alguno dentro del término legal otorgado.

A LA PRÁCTICAS DE PRUEBAS

Culminado el término anteriormente referido, y teniendo en cuenta que el señor DIOMEDES VELASCO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.936.066, no solicitó el decreto y práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, esta entidad procedió a emitir el AUTO DTC No. 095 del 03 de septiembre de 2024, por medio del cual se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, teniendo



	RESOLUCIÓN DTC No.		10 MAR 2026
	0319----		
	<i>"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-785-025-23, que se adelantó en contra DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula 4.936.066 y demás normas concernientes".</i>		
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>			
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024	

en cuenta que dentro del expediente reposan pruebas documentales suficientes para el análisis de la infracción ambiental.

CONCERNIENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el periodo probatorio, de conformidad con el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, se tiene que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, practicó las pruebas decretadas, las cuales se fundamentaron en las documentales que para la fecha reposan en el expediente y las practicadas en su oportunidad; y procedió a emitir el AUTO DTC No. 095 del 03 de septiembre de 2024, por medio del cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión, el cual fue notificado de forma personal (indicar la forma de notificación que repose en el expediente), donde se le otorgó un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, a fin de que se sirviera presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, de conformidad con los Artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009; y no emitió pronunciamiento alguno dentro del término legal otorgado.

DE LAS NOTIFICACIONES

Se tiene que la Autoridad Ambiental, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, su respectiva remisión a la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, y la Ley 2080 de 2021, realizó las notificaciones de forma personal.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

"ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

(Debe entenderse que el Código Contencioso Administrativo, fue derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011).

"ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

	10 MAR 2026	
	RESOLUCIÓN DTC No. 0319 - - -	
	“Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-785-025-23, que se adelantó en contra DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula 4.936.066 y demás normas concernientes”.	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

“ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Ahora bien, conforme lo anterior, se tiene que esta Autoridad Ambiental en aplicación a la normatividad vigente, realizó las notificaciones **de forma personal**; por tanto, se establece que las notificaciones se realizaron de la siguiente forma en las siguientes fechas:

AUTO DTC No. 0025 del 05 de mayo de 2023, por medio del cual se inicia el proceso administrativo sancionatorio ambiental, se notificó de forma personal el día 29 de mayo de 2023.

AUTO DTC No. 045 del 04 de septiembre de 2023, por medio del cual se formuló pliego de cargos, se notificó mediante aviso el día 20 de mayo de 2024.

AUTO DTC No. 095 del 03 de septiembre de 2024, por medio del cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión, se notificó mediante aviso el día 03 de septiembre de 2024.

INFORME TÉCNICO DE ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

IT- DTC DEL 0096 27 DE FEBRERO DE 2026

Que el referido Informe Técnico dispuso lo siguiente:

IV. INFORME TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente PS-06-18-756-025-23, que se adelanta en contra del señor DIOMEDES VELASCO MUNOZ identificado con cédula No. 4.936.066, se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme a los Artículos 3 y 4 del Decreto 3678 de 2010 compilados en los Artículos

Página 23 de 39

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

10 MAR 2026

	RESOLUCIÓN DTC No. 0319 - - -	
	“Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-785-025-23, que se adelantó en contra DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula 4.936.066 y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de las multas según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

2. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

“Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)”

2.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

De acuerdo con lo descrito en los documentos que hacen parte integral del expediente

Circunstancias de modo: De acuerdo con lo descrito en los documentos que hacen parte integral del expediente PS-06-18-756-025-23 y el concepto técnico No. 0318 del 21 de abril de 2023, se logra establecer que la infracción cometida por el señor DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula No. 4.936.066, se configura en:

- Una verificación de pérdida de bosque natural por el presunto aprovechamiento ilegal de los recursos forestales asociados al fenómeno de deforestación, esto de acuerdo a un reporte del IDEAM para el año 2022, denominado Alertas Tempranas de Deforestación (ATD)“ (...)”

Que el día 04 de septiembre de 2023 personal de la Dirección Territorial Caquetá hace la Por lo anterior, mediante **AUTO DE CARGOS DTC No. 045** se dispone, entre otros:

- **FORMULAR CARGOS** en contra del señor **DIOMEDES VELASCO MUNOZ** identificado con cédula No. 4.936.066, por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:





RESOLUCIÓN DTC No

0319----

10 MAR 2020

"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-785-025-23, que se adelantó en contra DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula 4.936.066 y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

Acción o hecho referido	Norma referente
<u>Aprovechar productos forestales</u> correspondientes a 1.15 ha de aprovechamiento forestal sin autorización o permiso de la autoridad ambiental competente	ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL: ARTÍCULO 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar. Es deber del Estado Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. LEY 99 DE 1993: por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA," y se dictan otras disposiciones Decreto Ley 2811 de 1974 ARTÍCULO 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso. ARTÍCULO 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie. c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (...) Artículo 2.2.1.1.4.3. Requisitos. "Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Plan de manejo forestal."

Página 25 de 39



www.corpoamazonia.gov.co



Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 10 MAR 2026 0319---	
	"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-785-025-23, que se adelantó en contra DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula 4.936.066 y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

	Artículo 2.2.1.1.4.4. Aprovechamiento. "Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización." DECRETO LEY 2811 DE 1974: Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente." ARTÍCULO 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto: 1.-Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional. 2.-Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos. 3.-Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.
--	--

Circunstancias de tiempo: Los hechos que evidenciaron la infracción son de acuerdo a la verificación de los hechos en el marco de las Alertas Tempranas de Deforestación (AT-D) identificadas por el IDEAM para el año 2022 y verificadas por medio del concepto técnico No. 0318 del 21 de abril del 2023.

Circunstancias de lugar: La infracción fue identificada en Predio Rural en la Vereda Berlin, municipio de Solita, departamento del Caquetá.

GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

2. Aprovechamiento de productos forestales

Identificación de las acciones impactantes: Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este

10 MAR 2026

RESOLUCIÓN DTC No. 0319- - -

"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-785-025-23, que se adelantó en contra DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula 4.936.066 y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-130
Versión: 1.0-2024

caso se identificó la acción impactante de **Aprovechar recursos forestales**, correspondientes a 1.15 ha de diversas especies forestales.

Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son **que impliquen la sobreexplotación de recursos**, debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y que incumplan con la normatividad ambiental, por no contar con la autorización o permiso de aprovechamiento forestal.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados, por la acción de aprovechar y movilizar productos forestales.

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente						
		Suelo	Aire	Flora	Fauna	Agua	Paisaje	Social
Artículo 224 de decreto Ley 2811 de 1974 Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015	Aprovechamiento forestal ilegal , para obtener productos forestales correspondientes a 1.15 ha de diversas especies forestales sin autorización de la autoridad ambiental competente			x				

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Flora**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a 1m3 de madera de las especies Costillo Aspidosperma dariense.

Descripción del riesgo de afectación a recurso fauna:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
<u>1.15 ha de diversas especies forestales</u>	El aprovechamiento ilegal de recursos forestales e incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto, ejercer control sobre el

	RESOLUCIÓN DTC No. 0319- - - 10 MAR 2026	
	“Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-785-025-23, que se adelantó en contra DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula 4.936.066 y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024
uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de la especie.		

Valoración de la importancia de la afectación: Considerando lo anterior, se realiza la ponderación de los parámetros para valorar la importancia del riesgo de afectación de aprovechamiento en áreas indeterminadas y no autorizadas del bien de protección Árboles de la especie forestal.

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre los bienes de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento. De lo anterior, se atribuye la ponderación mínima para este parámetro.	4
Extensión (EX) Se establece que para obtener 1.15 ha de bosque natural del recurso forestal. Considerando las densidades de la especie en bosque natural, información tomada de los planes de manejo presentados a esta Entidad, se puede determinar que el aprovechamiento ilegal genera un impacto en un área inferior a (1) hectárea.	4
Persistencia (PE) Teniendo en cuenta que se eliminaron aproximadamente 1.15 ha de bosque natural especies nativas caracterizadas por ser de dosel y de crecimiento medio y lento, respectivamente; se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
Reversibilidad (RV) Se considera que por la eliminación de aproximadamente 1.15 ha de bosque natural, se supone que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodestrucción del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3

10 MAR 2026



RESOLUCIÓN DTC No. 0319 - - -

"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-785-025-23, que se adelantó en contra DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula 4.936.066 y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130
Versión: 1.0-2024

Recuperabilidad (MC) Estableciendo una medida de manejo ambiental oportuna, por ejemplo, la siembra de individuos de la especie 1m3 de madera de la especie Costillo Aspidosperma darienense, se determina que la alteración puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
---	---

Importancia de la afectación (I): I=29, esto significa MODERADO, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se consideran los siguientes parámetros

- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es MODERADO, que equivale a un valor de m=50.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la probabilidad de que la oferta maderable de la especie aprovechada se vea potencialmente afectada es BAJA, lo que corresponde a un valor de o=0,6.

Así, la evaluación del riesgo ($r=o*m$) se determina que como = 30

3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

AGRAVANTES	ANÁLISIS	VALOR
Reincidencia.	Se tiene que una vez consultado el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, se tiene que el señor DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No 4.936.066 no cuentan con sanciones reportadas	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización de productos forestales. Circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	MODERADO
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con	0



RESOLUCIÓN DTC No.

10 MAR 2026
0319----

"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-785-025-23, que se adelantó en contra DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula 4.936.066 y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

	esta circunstancia	
Rehuir la responsabilidad o atribuir a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	con el aprovechamiento ilegal de recursos forestales y movilización de los productos forestales se infringe los artículos 233 y 234 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.6 del decreto 1076 de 2015	MODERADO
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera, al no ser posible cuantificar el beneficio ilícito de la actividad ilícita.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	MODERADO
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencian conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
ATENUANTES	ANÁLISIS	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia	0

Página 30 de 39

www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

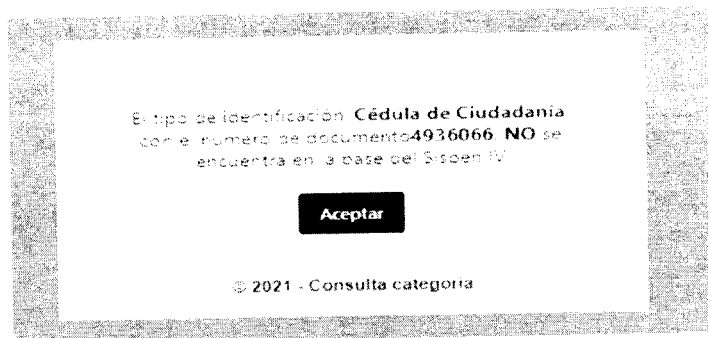
	RESOLUCIÓN DTC No. 0319----		10 MAR 2020
	"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-785-025-23, que se adelantó en contra DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula 4.936.066 y demás normas concernientes".		
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024	
sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.			
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		Aprovechamiento ilegal de los recursos forestales circunstancia valorada en el análisis de la afectación.	MODERADO

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DE LOS INFRACTORES

1. Capacidad socioeconómica del infractor

2.

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez verificada la información se encuentra que el señor DIOMEDES VELASCO MUNOZ identificado con cédula No. 4.936.066, NO se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN IV y en el expediente no reposan documentos que certifiquen el estrato socioeconómico al que pertenece.



2.APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) que establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso PS-06-18-756-025-23 en contra de señor DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula No. 4.936.066, se considera que es proporcional al hecho infringido imponer las siguientes sanciones, sustentadas en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.



	RESOLUCIÓN DTC No. 0319-10-MAR-2026	
	"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-785-025-23, que se adelantó en contra DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula 4.936.066 y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

2.1 SANCIÓN PRINCIPAL: AMONESTACIÓN ESCRITA

Teniendo en cuenta que de acuerdo con el informe DTC No. 0318 del 21 de abril de 2023, se identificó el aprovechamiento de 1.15 ha de diversas especies forestales, se determina imponer como sanción principal la amonestación escrita, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la 1333 de 2009, se cumple con el siguiente criterio

(...) Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. **Amonestación escrita.**
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas. (...)

2.2. SANCIÓN ACCESORIA: Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas

Teniendo en cuenta que de acuerdo con el informe DTC No. 0318 del 21 de abril de 2023, se identificó el aprovechamiento de 1.15 ha de diversas especies forestales, se determina imponer como sanción accesoria la realización de la restauración del área talada (1.15ha) en el predio con código catastral 188600002000000160208000000000 con matrícula inmobiliaria No. 420-39216 de su propiedad en la Vereda Bajo Berlín, municipio de Solita, departamento del Caquetá, esta restauración debe hacerse en coordinación con CORPOAMAZONIA, de igual manera deberá hacer la entrega de **4000 árboles** forestales a la entidad como medida de reposición, finalmente el infractor deberá asistir a **SEIS (6) cursos y/o capacitación** obligatoria de educación ambiental, con una duración mínima de una (01) jornada cada una. La asistencia deberá realizarse de acuerdo a la disponibilidad de la Corporación. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a



	RESOLUCIÓN DTC No. 0319-10-MAR-2026	
	"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-785-025-23, que se adelantó en contra DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula 4.936.066 y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

la imposición de una sanción adicional, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. Las certificaciones deberán ser remitidas a esta entidad con el fin de cumplir la sanción impuesta, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la 1333 de 2009, se cumple con el siguiente criterio:

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones.

2. Amonestación escrita
3. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
4. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
5. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
6. Demolición de obra a costa del infractor.
7. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
8. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas. (...)

2.3 SANCIÓN ACCESORIA: TRABAJO COMUNITARIO

Teniendo en cuenta que de acuerdo con el informe DTC No. 0318 del 21 de abril de 2023, se identificó el aprovechamiento de 1.15 ha de diversas especies forestales, se determina imponer como sanción accesoria de trabajo comunitario, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la 1333 de 2009, se cumple con el siguiente criterio

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones.

3. Amonestación escrita.
4. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
5. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
6. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
7. Demolición de obra a costa del infractor.



	RESOLUCIÓN DTC No.		10 MAR 2026
	0319- - - -		
	"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-785-025-23, que se adelantó en contra DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula 4.936.066 y demás normas concernientes".		
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>			
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024	

8. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la

10. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.

11. trabajo comunitario

Por lo tanto, el señor **DIOMEDES VELASCO MUÑOZ** identificado con cédula No. 4.936.066, la ejecución de una Acción de **Trabajo Comunitario** con Fines Pedagógicos, consistente en el diseño, producción y difusión de una campaña de sensibilización radial, como mecanismo de reparación simbólica y social por la infracción cometida, el contenido de las mismas debe ser aprobados por Corpoamazonia para su posterior difusión.

II. TASA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Respecto a la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable (TAFM) en bosques naturales, de conformidad con el ARTÍCULO 2.2.9.12.1.4 del Decreto 1390 de 2018, se establece: **(..) La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas sancionatorias a que haya lugar (...), por tanto, en el presente caso no se puede calcular los valores estipulados en el artículo segundo de la resolución DG No. 0070 del 30 de enero de 2024 emitida por CORPOAMAZONIA, debido a que no se tiene los datos en metros cúbicos de la madera talada.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, Artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Así mismo el Decreto 1076 de 2015, actual régimen de aprovechamiento de los recursos naturales en Colombia, prevé en uno de sus capítulos lo relacionado con el aprovechamiento de los recursos forestales, específicamente en el Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulo 1, donde se establecen las disposiciones para el aprovechamiento forestal persistente y el manejo de bosques

Página 34 de 39



www.corpoamazonia.gov.co



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0319- - - 10 MAR 2026	
	<i>"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-785-025-23, que se adelantó en contra DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula 4.936.066 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

naturales, determinando la obligatoriedad de contar con autorización previa de la autoridad ambiental competente para la tala o aprovechamiento de especies forestales.

Tal y como se evidencia en el expediente, constante del Concepto Técnico CT-DTC-0318 del 21 de abril de 2023, se evidencia una infracción a la normatividad ambiental al omitir solicitar el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal, generando la eliminación de cobertura de bosque natural en un área aproximada de 1,15 hectáreas, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-39216 y código catastral 188600002000000160208000000000, ubicado en la Vereda Bajo Berlín, jurisdicción del municipio de Solita, departamento de Caquetá, sobre las coordenadas geográficas 00°56'40,371" N – 75°48'46,785" W, sin contar con autorización de la Autoridad Ambiental; lo que se considera una infracción al Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, así como a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.5.1, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.5.7 y 2.2.1.1.7.6 del Decreto 1076 de 2015.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece claramente la responsabilidad del sujeto identificado, entendiéndose que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental; en este caso, se trata del señor DIOMEDES VELASCO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.936.066 quien infringió las disposiciones del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, así como los artículos 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.5.1, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.5.7 y 2.2.1.1.7.6 del Decreto 1076 de 2015; al omitir solicitar el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal y realizar la eliminación de cobertura de bosque natural, estableciéndose un área afectada de 1,15 hectáreas, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-39216 y código catastral 188600002000000160208000000000, ubicado en la Vereda Bajo Berlín, jurisdicción del municipio de Solita, departamento de Caquetá, sobre las coordenadas geográficas 00°56'40,371" N – 75°48'46,785" W, quien fue identificado mediante análisis de las Alertas Tempranas de Deforestación (ATD) generadas por el IDEAM, y que una vez revisado el Sistema de Información de Salvoconductos Únicos Nacionales – SISA, no se reporta autorización o permiso para aprovechamiento del recurso forestal en el área y a nombre del identificado; lo que da paso a resolver el presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, donde se declarará responsable de infracción al aquí individualizado, por lo anteriormente referido.

Sea esta la oportunidad de referir lo establecido por el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual reza: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". Indicando que los encargados de desvirtuar los cargos endilgados por la Autoridad Ambiental son los investigados, es decir, que deben ser estos quienes tienen que allegar la documentación y las pruebas necesarias para demostrar su inocencia.

	RESOLUCIÓN DTC No. 0319 - 2024	
	“Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-785-025-23, que se adelantó en contra DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula 4.936.066 y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece claramente la responsabilidad del sujeto identificado, entendiéndose que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental; en este caso, se trata del señor DIOMEDES VELASCO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.936.066 expedida en Florencia (Caquetá), quien omitió solicitar el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal y realizó la eliminación de cobertura de bosque natural, estableciéndose un área afectada de 1,15 hectáreas, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-39216 y código catastral 188600002000000160208000000000, ubicado en la Vereda Bajo Berlín, jurisdicción del municipio de Solita, departamento del Caquetá, sobre las coordenadas geográficas 00°56'40,371" N – 75°48'46,785" W; por lo que se evidencia una vulneración a la normatividad ambiental, según lo establecido por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024 y los artículos 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.5.1, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.5.7 y 2.2.1.1.7.6 del Decreto 1076 de 2015.

De esta manera se tiene que ante el despacho no se encuentra prueba sumaria o documental por medio del cual se logre establecer la legalidad en el marco del aprovechamiento del recurso forestal, consistente en la eliminación de cobertura de bosque natural al omitir solicitar el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal, estableciéndose un área afectada de 1,15 hectáreas, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-39216 y código catastral 188600002000000160208000000000, ubicado en la Vereda Bajo Berlín, jurisdicción del municipio de Solita, departamento del Caquetá, sobre las coordenadas geográficas 00°56'40,371" N – 75°48'46,785" W, sin contar con autorización de la autoridad ambiental competente.

Por consiguiente, es procedente interponer a título de **SANCIÓN PRINCIPAL**, para el señor DIOMEDES VELASCO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.936.066, **AMONESTACIÓN ESCRITA**, encaminada a la protección del recurso forestal afectado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, y el Artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, así como lo establecido en el Informe Técnico DTC No. 0318 del 21 de abril de 2023.

Por consiguiente, Se recomienda técnicamente a título **SANCIÓN ACCESORIA** Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas para el señor DIOMEDES VELASCO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.936.066, esta restauración debe hacerse en coordinación con CORPOAMAZONIA, de igual manera deberá hacer la entrega de **4000 árboles** forestales a la entidad como medida de reposición, finalmente el infractor deberá asistir a **SEIS (6) cursos y/o capacitación** obligatoria de educación ambiental, con una duración mínima de una (01) jornada cada una. La asistencia deberá realizarse de acuerdo a la disponibilidad de la Corporación. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de una sanción adicional, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. Las certificaciones deberán ser remitidas a esta entidad con el fin de cumplir la sanción impuesta, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la 1333 de 2009.

	RESOLUCIÓN DTC No. 0319 - - - - 10 MAR 2024	
	<i>"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-785-025-23, que se adelantó en contra DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula 4.936.066 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Por consiguiente, Se recomienda técnicamente a título **SANCIÓN ACCESORIA** para el señor **DIOMEDES VELASCO MUÑOZ** identificado con cédula No. 4.936.066, la ejecución de una Acción de **Trabajo Comunitario** con Fines Pedagógicos, consistente en el diseño, producción y difusión de una campaña de sensibilización radial, como mecanismo de reparación simbólica y social por la infracción cometida, el contenido de las mismas debe ser aprobados por Corpoamazonia para su posterior difusión.

Finalmente, en cumplimiento al párrafo primero del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se ordenará al señor DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula 4.936.066 participar en una jornada de educación ambiental orientada a la protección y conservación de la fauna silvestre y la prevención de la tenencia ilegal de especímenes, actividad que será coordinada por la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA; lo anterior como medida para la recuperación del medio ambiente afectado, según lo dispone el párrafo primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, obligación que **NO CONSTITUYE SANCIÓN**.

Se deberá incluir a DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula 4.936.066, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Resolución No. 415 de 2010 y el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión 4.0 – 2024.

Se comunicará la decisión aquí tomada a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental del Caquetá y a la fiscalía general de la Nación – Seccional Caquetá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto, el director territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE de la violación de las normas de protección al medio ambiente y los recursos naturales renovables, especialmente las contenidas en el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y los artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, al señor DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula 4.936.066, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-785-025-23, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, imponer al señor DIOMEDES VELASCO MUÑOZ

Página 37 de 39

 www.corpoamazonia.gov.co
  /CORPOAMAZONIA
   @CORPOAMAZONIA1

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	RESOLUCIÓN DTC No. 0319 - - 78 MAR 2026	
	"Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-785-025-23, que se adelantó en contra DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula 4.936.066 y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

identificado con cédula 4.936.066 a título de **SANCIÓN PRINCIPAL**, según lo establecido en el Informe Técnico DTC No. 0096 del 27 de febrero de 2026, amparado por lo establecido en el numeral 1 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, y el Artículo 4 del Decreto 3678 de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER como **SANCIÓN ACCESORIA** a DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula 4.936.066, deberá hacer la entrega de **4000 árboles** forestales a la entidad como medida de reposición, el infractor deberá asistir a **SEIS (6) cursos y/o capacitación** obligatoria de educación ambiental, con una duración mínima de una (01) jornada cada una y la ejecución de una Acción de **Trabajo Comunitario** con Fines Pedagógicos, consistente en el diseño, producción y difusión de una campaña de sensibilización radial, como mecanismo de reparación simbólica y social por la infracción cometida, el contenido de las mismas deben ser aprobados por Corpoamazonia para su posterior difusión.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido de la presente Resolución al señor el señor DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula 4.936.066, deberá, conforme a lo establecido en los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y el artículo 56 ibídem, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante el Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, por medio electrónico o por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 76, y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con el Artículo 17 inciso 4, de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SÉXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se deberá incluir a DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula 4.936.066 en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, el cual es remitido por CORPOAMAZONIA en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Resolución No. 415 de 2010.

ARTÍCULO SÉPTIMO PUBLÍQUESE el contenido de la presente Resolución en la página web de CORPOAMAZONIA.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II Agraria

	RESOLUCIÓN DTC No. 0319- - -		10 MAR 2026
	“Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-785-025-23, que se adelantó en contra DIOMEDES VELASCO MUÑOZ identificado con cédula 4.936.066 y demás normas concernientes”.		
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024	

y Ambiental de Florencia Caquetá para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente Resolución a la fiscalía general de la Nación Seccional Caquetá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia (Caquetá), a los

10 MAR 2026


NÉSTOR JAVIER SALAS DURÁN
 Director Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

Elaboró	Norma Constanza Castro G	Cargo	Contratista Ofi J. DTC	Firma	
---------	--------------------------	-------	------------------------	-------	---

